

AUTO No. 01388

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2015-4920”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante radicado 2015ER89666 del 25 de mayo de 2015, el **Consortio Cerros Orientales** identificado con el NIT. 900.787.172-0, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento publicitario tipo valla de obra, ubicado en la Carrera 3 Este No. 4B-06, de la localidad de La Candelaria, de la ciudad de Bogotá.

Que, en atención a la referida solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad profirió el Auto 03334 del 22 de septiembre de 2015, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo de registro de publicidad exterior visual solicitado, y se requirió se allegaran una serie de documentales que hacían falta dentro de la solicitud inicial.

Que, en consecuencia, el **Consortio Cerros Orientales** identificado con el NIT. 900.787.172-0 mediante radicado 2015ER219930 del 6 de noviembre de 2015, allega contrato IDU 1746 de 2014, entre otros documentos.

Que, como consecuencia de una evaluación técnica llevada a la solicitud de registro, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental pertinente llevar a cabo requerimiento técnico mediante radicado 2016EE74698 del 11 de mayo de 2016 en el que se solicitó *“Deberá anexar autorización del propietario del inmueble para la instalación de la valla y el ingreso de los servidores públicos de la SDA al predio (firmada por el Representante Legal del IDU).”*

AUTO No. 01388

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Marco Legal

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

AUTO No. 01388

Toda vez, que código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Que una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-17-2015-4920**, y en especial a la solicitud con radicado 2015ER89666 del 25 de mayo de 2015, encuentra pertinente esta Secretaría proceder al análisis de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Así las cosas, como primera medida se tiene que, tras realizar el análisis jurídico de las documentales que componen el expediente en comento, se encuentra que las mismas tuvieron lugar como consecuencia de la solicitud de registro nuevo allegada bajo radicado 2015ER89666 del 25 de mayo de 2015, sobre la cual resulta importante mencionar, se realizaron diferentes actuaciones administrativas en aras de realizar la evaluación ambiental desde el punto de vista técnico, dentro de las cuales se encuentra el requerimiento técnico emitido mediante radicado 2016EE74698 del 11 de mayo de 2016 y actos administrativos tal como el Auto 03334 del 22 de septiembre de 2015, en los que se realizó una evaluación técnica y jurídica frente a las documentales allegadas con la solicitud de registro así como las documentales allegadas con posterioridad.

Una vez dicho lo anterior, encuentra pertinente ésta Subdirección traer a colación los preceptos previstos por la normatividad en materia de publicidad exterior visual, que para el caso específico de los elementos publicitarios tipo valla de obra el numeral 10.6 del artículo 10 del capítulo tercero del Decreto 506 de 2003 establece “*(...) En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del*”

AUTO No. 01388

Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2)."

Del referido acápite normativo encuentra procedente esta Subdirección colegir que el elemento publicitario tipo valla de obra tendrá como termino máximo de vigencia 15 días siguientes a la finalización de la obra.

En consecuencia se tiene que revisado el contrato IDU 1746 de 2014, se encuentra que la vigencia del mismo ya feneció, la obra ya fue entregada y el elemento publicitario se encuentra desmontado como se pueda observar en las imágenes que a continuación se relacionan.



AUTO No. 01388

Así las cosas, encuentra valido concluir esta Autoridad Ambiental que la solicitud de registro allegada bajo radicado 2015ER89666 de 25 de mayo de 2015 la cual fue evaluada técnica y jurídicamente, a la fecha ya no cuenta con fundamento factico alguno para que esta Autoridad Ambiental realice pronunciamiento futuro sobre la solicitud de registro del elemento publicitario tipo valla de obra cuya ubicación solicitada refería a la Carrera 3 Este No. 4B-06, localidad de La Candelaria, de la ciudad de Bogotá.

Que, por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, encuentra la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría merito suficiente para archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente **SDA-17-2015-4920**, en virtud de la solicitud de registro con radicado 2015ER89666 del 25 de mayo de 2015, presentada por el **Consortio Cerros Orientales** identificado con el NIT. 900.787.172-0, debido a que como se evidenció a lo largo de las considerativas, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

AUTO No. 01388

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente **SDA-17-2015-4920**, en el que se adelantaron diligencias referidas a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2015ER89666 del 25 de mayo de 2015, presentada por el **Consorcio Cerros Orientales** identificado con el NIT. 900.787.172-01, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a **Consorcio Cerros Orientales** identificado con el NIT. 900.787.172-01, a través de su representante legal o quien haga sus veces o le represente en la Carrera 37 No. 57A-40 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico gestiondenegocios@prouurbanos.com, o a la que autorice el administrado conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

En caso de contar con apoderado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

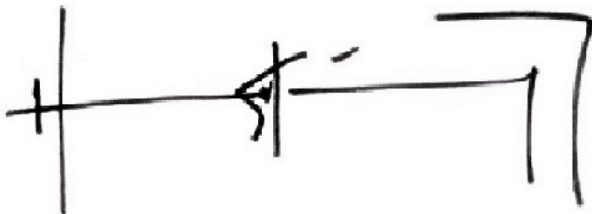
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

Página 6 de 7

AUTO No. 01388

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de mayo del 2021



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente N°. SDA-17-2015-4920.

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210569 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/04/2021
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210483 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/04/2021
---------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------